

## Documento **TRIBUTAR-io**

Noviembre 09 de 2010

Número 379

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### **ENDEUDAMIENTO EXTERNO SOMETIDO A IMPUESTO DE RENTA: APLICACIÓN FRENTE A LOS CDI**

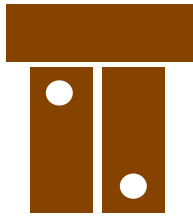
**C**OLOMBIA tiene en aplicación actual varios convenios de doble imposición: España, Chile y Comunidad Andina de Naciones. Hasta ahora, en relación con estos países, los intereses por préstamos para actividades consideradas como de interés para el desarrollo social y económico del país, así como los contratos de leasing internacional, no venían siendo sujetos a impuesto en Colombia. Al proponerse el cambio de calificación que hemos advertido en nuestro documento TRIBUTAR-io anterior, se derivan los siguientes efectos en los citados convenios, señalando a este fin, que conforme al derecho Cambiario nacional, el endeudamiento externo solamente puede provenir de entidades financieras, por lo que el análisis se circunscribirá a dicha autorización legal:

#### **CAN.**

La Decisión 578 de 2004 señala que la renta obtenida por un sujeto de un país miembro (Ecuador, Perú, Bolivia y Colombia), solamente será gravada en el país de la fuente; por tanto, los demás países deberán considerarla como una renta exenta. La expresión “fuente productora” se refiere a la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta.

El artículo 10 de la Decisión Comunitaria dispone que los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el país miembro en cuyo territorio se registre e impute el pago. Por tanto, los créditos obtenidos por colombianos, de entidades financieras localizadas en alguno de los países miembros de la CAN, serán gravados con el impuesto en Colombia, a la tarifa del 33%.

Situación distinta aplicará para los contratos de leasing, porque las rentas derivadas de este contrato no son consideradas como “intereses” sino como actividades empresariales, encontrando regulación en el artículo 6 de la Decisión. Los beneficios empresariales se gravan en el país donde se desarrolle la actividad empresarial, es decir, en el sitio de localización del establecimiento. Si un sujeto Ecuatoriano, p.ej., entrega en leasing a un Colombiano un bien, la renta derivada del leasing será tributada únicamente en Ecuador, quedando Colombia en imposibilidad de aplicar la retención en la fuente.



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## CONVENIO CON ESPAÑA

El artículo 11 del convenio faculta a Colombia para gravar los intereses con una tarifa de hasta del 10%. Por tanto, en lugar del 33% que aplica bajo la regla general, si el acreedor es un sujeto Español, la retención aplicable sería del 10%. No obstante, siendo el beneficiario del pago por intereses una entidad financiera española (banco o cualquier otra institución de crédito), no hay lugar a aplicar retención en la fuente en Colombia porque en este caso, por mandato del convenio, esos intereses solamente tributan en el país de residencia del beneficiario, es decir, en España.

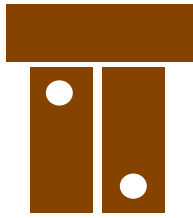
Ahora bien, el protocolo de este convenio señala, en relación con la aplicación del artículo 11, que *“2. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre intereses inferior al establecido en el artículo 11 o una exención distinta a las contempladas en dicho artículo del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo o exención se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo”*, lo que implica que la tarifa de retención aplicable pudiera ser únicamente del 5%, porque el convenio con Chile ha fijado esta tarifa para los intereses que se derivan del endeudamiento, debiendo quedar incorporada esta tarifa de manera automática. Con todo, esta tarifa no aplica, como hemos dicho, para el caso del endeudamiento con bancos y demás entidades financieras españolas, por lo que, a los efectos que se quieren destacar en el presente documento, no tiene trascendencia práctica.

En relación con los contratos de leasing, las rentas derivadas del mismo son calificadas como rentas por actividad empresarial (Artículo 7), que solamente puede ser sometida a impuesto en España, quedando Colombia en imposibilidad de someter a retención en la fuente los pagos por leasing. En consecuencia, los pagos por arrendamiento financiero no son pagos por intereses ni por cánones o regalías (conclusión que resulta avalada por los comentarios al modelo OCDE), sino rentas por actividades empresariales.

## CONVENIO CON CHILE

El artículo 11 del convenio faculta a Colombia para gravar los intereses con una tarifa del 5% si el beneficiario del pago es un banco. Por tanto, en lugar del 33% que aplica bajo la regla general, siendo el acreedor un banco Chileno, la retención aplicable será del 5%.

Los contratos de leasing comportan rentas derivadas de actividades empresariales que impiden a Colombia gravar los pagos por este concepto, por lo que sus pagos no se someterán a descuento de retención en la fuente.



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## ACLARACIÓN FINAL... LO QUE NO CAMBIARÍA.

Preciso resaltar, al final, que con todo y la derogatoria propuesta por el CONPES para la clasificación de actividades que se consideran de interés para el desarrollo económico y social del país, en todo caso, seguirán vigentes y sin tributación los siguientes conceptos de pago de deuda (salvo que se haga una modificación a la ley por medio de la reforma tributaria que impulsa el gobierno en este momento ante el congreso):

El contenido en el artículo 218 del ET relacionado con el pago de intereses y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y operaciones asimiladas a éstas.

Los créditos de hasta 24 meses originados en importación de mercancías y sobregiros bancarios.

Los créditos destinados a financiar o prefinanciar operaciones de exportación.

Los créditos que obtenga el sector financiero nacional.

Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio del sector financiero nacional

**TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.**

**Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**